



ESPECIFICACIONES

MUNDIPLAN PLAN DE PENSIONES MONETARIO

CAPÍTULO I. OBJETO Y ELEMENTOS DEL PLAN DE PENSIONES.

Artículo 1.- Objeto y Denominación del Plan.

Artículo 2.- Elementos personales del Plan de Pensiones.

Artículo 3.- Derechos y obligaciones de partícipes y beneficiarios.

Artículo 4.- Modalidad del Plan de Pensiones.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN FINANCIERO DEL PLAN DE PENSIONES.

Artículo 5.- Sistema Financiero.

Artículo 6.- Aportaciones al Plan de Pensiones.

Artículo 7.- Modificación y suspensión de las aportaciones periódicas.

Artículo 8.- Contingencias y prestaciones del Plan de Pensiones y forma de percibir las prestaciones.

Artículo 9.- Anticipación de la prestación correspondiente a jubilación.

Artículo 10.- Supuestos excepcionales de liquidez.

Artículo 11.- Comunicaciones del Partícipe o Beneficiarios en caso de ocurrencia de las contingencias cubiertas por el Plan.

Artículo 12.- Determinación y documentación de los Derechos Consolidados de cada Partícipe.

Artículo 13.- Movilización de Derechos Consolidados del partícipe y Derechos Económicos del beneficiario.

Artículo 13 bis. - Valor liquidativo diario aplicable.

CAPÍTULO III. RÉGIMEN FINANCIERO ESPECIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Artículo 14. Aportaciones a favor de personas con discapacidad.

Artículo 15. Contingencias del régimen especial para personas con discapacidad.

CAPÍTULO IV. FUNCIONAMIENTO DEL PLAN DE PENSIONES: EL DEFENSOR DEL PARTÍCIPE.

Artículo 16.- Supervisión del funcionamiento y ejecución del Plan de Pensiones.

Artículo 17.- Defensor del partícipe y beneficiario.

Artículo 18.- Reclamaciones al Defensor del partícipe y procedimiento.

Artículo 19.- Resoluciones del Defensor del Partícipe.

Artículo 20.- Altas y bajas de Partícipes.

Artículo 21.- Integración en el Fondo de Pensiones.

Artículo 22.- Criterios para seleccionar las aportaciones de las que deriven los derechos consolidados o económicos en los casos de cobros o movilizaciones parciales.

Artículo 23.- Modificación del Plan de Pensiones.

Artículo 24.- Terminación y liquidación del Plan de Pensiones.

Artículo 25.- Forma y domicilio de las comunicaciones.

Artículo 26.- Jurisdicción.

CAPÍTULO I. OBJETO Y ELEMENTOS DEL PLAN DE PENSIONES.

ARTÍCULO 1.- OBJETO Y DENOMINACIÓN DEL PLAN.

El **Mundiplan Plan de Pensiones Monetario**, en adelante el Plan, define el derecho de las personas a cuyo favor se constituye, a percibir rentas o capitales por las prestaciones designadas en dicho Plan, las obligaciones de contribución al mismo y sus reglas de constitución y funcionamiento.

El Plan se encuentra sometido a la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, a su Reglamento de desarrollo y a las demás disposiciones legales que resulten de aplicación.

ARTÍCULO 2.- ELEMENTOS PERSONALES DEL PLAN DE PENSIONES.

El promotor del Plan de Pensiones es AXA Pensiones, SA, EGFP.

Los Partícipes del Plan de Pensiones son cualesquiera personas físicas que voluntariamente se adhieran al Plan. Tendrán la consideración de Partícipes en suspenso los Partícipes que habiendo cesado en la realización de aportaciones mantengan en el Plan sus derechos consolidados.

Los Beneficiarios son las personas físicas con derecho al cobro de las prestaciones, hayan sido o no Partícipes.

Son Beneficiarios de las prestaciones por jubilación, el propio Partícipe; por incapacidad del Partícipe en los términos previstos en la Ley, el propio Partícipe; y por fallecimiento del Partícipe, los que éste haya designado de forma expresa. En caso de falta de designación expresa de Beneficiario para esta contingencia, se considerarán Beneficiarios los herederos legales del Partícipe.

La designación o modificación de Beneficiarios deberá estar fechada y firmada por el Partícipe, y se remitirá a la entidad Gestora.

Asimismo, como consecuencia del cambio de domicilio de la Entidad Gestora, se decide modificar el artículo 18 para incorporar el nuevo domicilio de la Entidad Gestora.

ARTÍCULO 3.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE PARTÍCIPIES Y BENEFICIARIOS.

3.1. Derechos de los Partícipes:

1. La titularidad de los recursos patrimoniales en los que, a través del correspondiente Fondo, se materialice y se instrumente su Plan de Pensiones.
2. Sus derechos consolidados individuales, constituidos por su cuota parte del fondo de capitalización que tenga el Plan en el Fondo de Pensiones correspondiente.
3. Movilizar, total o parcialmente, sus derechos consolidados por decisión unilateral del Partícipe o en caso de terminación del Plan, para su integración

en otro Plan de Pensiones. La solicitud de movilización deberá ser notificada por escrito a la Entidad Gestora del Fondo en el que está integrado el Plan de destino. La transferencia de los derechos consolidados al nuevo Plan se efectuará en un plazo no superior al legalmente establecido desde la recepción por la Entidad Gestora de la documentación anterior.

4. Designar Beneficiarios para el supuesto de contingencia de fallecimiento, pudiendo cambiar dicha designación en tanto sea Partícipe del Plan, a no ser que renuncie expresamente a ese derecho.
5. Solicitar del Fondo en el que esté integrado el Plan, a través de su Entidad Gestora, que se hagan efectivos sus derechos consolidados, en su totalidad o en parte, con carácter excepcional, en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración, o en caso de disposición anticipada de los derechos consolidados por aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de este Reglamento.

3.2. Obligaciones de los Partícipes

1. Efectuar el desembolso de las aportaciones en la forma, plazos y cuantía comprometidos.
2. Comunicar a la Entidad Gestora del Fondo los datos personales y familiares que le sean requeridos, tanto para causar alta en el Plan como para efectuar el pago de sus aportaciones o para determinar el cobro de las prestaciones. Asimismo, deberá comunicar cualquier modificación que se produzca en dichos datos.

3.3. Derechos de los Beneficiarios

1. Percibir las prestaciones que les correspondan al producirse las contingencias previstas en el Plan.
2. Producida y comunicada la contingencia, el beneficiario del plan de pensiones deberá recibir información apropiada sobre la prestación y sus posibles reversiones, sobre las opciones de cobro correspondientes, en su caso, y respecto del grado de garantía o del riesgo de cuenta del beneficiario.
3. *Movilizar los derechos económicos a otro Plan de Pensiones por decisión unilateral del Beneficiario, siempre y cuando las condiciones de garantía y aseguramiento de la prestación así lo permitan. Para la solicitud de movilización y la transferencia de los derechos económicos se estará a lo establecido en la letra c) del apartado 3.1. de este artículo. Esta movilización, podrá ser total o parcial, y en ningún caso modificará la modalidad y condiciones de cobro de la totalidad de las prestaciones iniciales.*
4. *El Beneficiario de una prestación diferida o en curso de pago podrá solicitar la anticipación de vencimientos y cuantías inicialmente previstas, en la medida que lo permitan las condiciones de garantía de las prestaciones. Estas*

modificaciones sólo podrán autorizarse al Beneficiario una vez en cada ejercicio.

3.4. Obligaciones de los Beneficiarios

1. Comunicar a la Entidad Gestora del Fondo en que se encuentre integrado el Plan el acaecimiento de la contingencia que otorga derecho a la prestación y presentar ante aquélla la documentación acreditativa que proceda.
2. Notificar a la Entidad Gestora los datos personales y familiares que le sean requeridos para justificar el derecho a la percepción de las prestaciones y de su mantenimiento a lo largo del tiempo.

3.5. Derechos de Información a Partícipes y Beneficiarios.

Información a partícipes:

1. Con carácter previo a la adhesión de los partícipes: la entidad financiera promotora del plan de pensiones, directamente o a través de la entidad gestora o depositaria del fondo de pensiones en el que esté integrado el plan de pensiones, deberá informar adecuadamente a los partícipes sobre las principales características del plan de pensiones y de la cobertura que para cada partícipe puede otorgar en función de sus circunstancias laborales y personales.

La referida información previa comprenderá también los datos correspondientes al defensor del partícipe del plan de pensiones, así como de las comisiones de gestión y depósito aplicables.

La incorporación del partícipe al plan de pensiones se formalizará mediante la suscripción del boletín o documento de adhesión.

2. Con motivo de la adhesión se hará entrega al partícipe que lo solicite de un certificado de pertenencia al plan y de la aportación inicial realizada, en su caso.

Asimismo, se le entregará un ejemplar de las presentes Especificaciones del plan, así como de la declaración de los principios de la política de inversión del fondo de pensiones o bien, se le indicará el lugar y forma en que estarán a su disposición

3. Con periodicidad anual, la entidad gestora del fondo de pensiones remitirá a cada partícipe una certificación sobre las aportaciones realizadas en cada año natural y el valor, al final del año natural, de sus derechos consolidados.

La certificación deberá contener un resumen sobre la determinación de las contingencias cubiertas, el destino de las aportaciones y las reglas de incompatibilidad sobre aquéllas.

Asimismo, la certificación incluirá una indicación sobre el deber de comunicar el acaecimiento de las contingencias y solicitar la prestación en el plazo previsto, advirtiendo de las sanciones administrativas previstas, así como un resumen de las posibles formas de cobro de la prestación.

En su caso, la certificación indicará la cuantía de los excesos de aportación advertidos y el deber de comunicar el medio para el abono de la devolución.

La certificación deberá indicar también la cuantía del derecho consolidado al final del año natural susceptible de disposición anticipada por corresponder a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad.

Información a beneficiarios:

Producida y comunicada la contingencia, el beneficiario del plan de pensiones individual deberá recibir información apropiada sobre la prestación y sus posibles reversiones, sobre las opciones de cobro correspondientes, en su caso, y respecto del grado de garantía o del riesgo de cuenta del beneficiario.

En su caso, se le hará entrega al beneficiario del certificado del seguro o garantía de su prestación, emitido por la entidad correspondiente.

Información periódica común a Partícipes y Beneficiarios:

1. Además de las obligaciones establecidas en los apartados anteriores, las entidades gestoras deberán facilitar a los partícipes y beneficiarios de los planes de pensiones individuales, al menos con carácter trimestral, información sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el plan, así como extremos que pudieran afectarles, especialmente las modificaciones normativas, cambios de las especificaciones del plan, de las normas de funcionamiento del fondo o de su política de inversiones, y de las comisiones de gestión y depósito.

2. La información trimestral contendrá un estado-resumen de la evolución y situación de los activos del fondo, los costes y la rentabilidad obtenida, e informará, en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades. Asimismo, deberá ponerse a disposición de partícipes y beneficiarios, en los términos establecidos en las especificaciones del plan de pensiones, la totalidad de los gastos del fondo de pensiones, en la parte que sean imputables al plan, expresados en porcentaje sobre la cuenta de posición. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá determinar las partidas que hayan de integrar dichos gastos.

Además de las obligaciones establecidas en los apartados anteriores, las entidades gestoras deberán poner a disposición de los partícipes y beneficiarios de los planes de pensiones individuales, al menos con carácter trimestral, la información periódica prevista en el apartado anterior, incluyendo asimismo la rentabilidad acumulada en el ejercicio hasta la fecha a la que se refiere la información y la correspondiente al trimestre de que se trate, así como una relación detallada de las inversiones al cierre del trimestre, con indicación, para cada activo, de su valor de realización y el porcentaje que representa respecto del activo total. Para ello las entidades gestoras deberán articular las medidas necesarias y utilizar los medios precisos para garantizar el acceso de cualquier partícipe o beneficiario a dicha información. En todo caso las entidades gestoras remitirán la información periódica de carácter trimestral a los partícipes y beneficiarios que expresamente la soliciten.

ARTÍCULO 4.- MODALIDAD DEL PLAN DE PENSIONES.

El Plan de Pensiones adopta el Sistema Individual, de la modalidad de aportación definida. Cada Partícipe define el importe de sus aportaciones, periódicas y extraordinarias.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN FINANCIERO DEL PLAN DE PENSIONES

ARTÍCULO 5.- SISTEMA FINANCIERO.

El sistema financiero que se aplica al Plan es el de Capitalización Individual.

ARTÍCULO 6.- APORTACIONES AL PLAN DE PENSIONES.

Las aportaciones al Plan de Pensiones se definen y realizan periódicamente por cada uno de los Partícipes, pudiendo realizar aportaciones extraordinarias o complementarias.

El importe de las aportaciones, periódicas más extraordinarias, no podrá exceder del máximo de aportación anual a Planes de Pensiones establecido por la legislación en cada momento.

La Entidad Promotora del Plan de Pensiones podrá aumentar los importes mínimos de aportación inicialmente establecidos y que se indican en los dos siguientes apartados, hasta la cifra que resulte de aplicarles el Índice General de Precios al Consumo a 31 de diciembre de cada año o su equivalente en caso de sustitución oficial.

Clases de aportaciones:

- a) Aportaciones periódicas.
El nivel de las aportaciones periódicas lo define el Partícipe a partir del importe de 30 euros mensuales, o su equivalente en trimestres, semestres o años.
- b) Aportaciones extraordinarias.
El Partícipe podrá realizar en cualquier momento aportaciones complementarias a las periódicas que tenga previstas. Estas aportaciones no podrán ser inferiores a 150 euros.

ARTÍCULO 7. MODIFICACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LAS APORTACIONES PERIÓDICAS.

El Partícipe puede:

- a) Aumentar o disminuir el importe de sus aportaciones periódicas o modificar el periodo de contribución, con los límites del artículo 6.
- b) Aplicar una actualización automática a las aportaciones periódicas, en base a algunas de las siguientes opciones:
 - I. El Índice General de Precios al Consumo. A estos efectos se tomará como índice de referencia el publicado a 31 de Diciembre de cada año.
 - II. Según el porcentaje constante que elija el Partícipe, a aplicar sobre la aportación del año anterior.

- III. Según el porcentaje constante que elija el Partícipe, a aplicar sobre el importe de la contribución en la fecha de inclusión de esta actualización.
- IV. Según cualquier otra magnitud que establezca el Promotor del Plan de Pensiones.

El partícipe puede suprimir en cada anualidad natural la actualización automática de sus aportaciones o cambiar el sistema elegido por otro de los indicados.

La modificación en la cuantía de las aportaciones periódicas o de su periodo, y la aplicación o supresión de la actualización automática deberá ser comunicada a la Entidad Gestora del Plan de Pensiones con un preaviso de dos meses.

El Partícipe puede suspender temporal o definitivamente sus aportaciones periódicas con un preaviso mínimo de dos meses a la Entidad Gestora del Plan de Pensiones. En esta situación tendrá la categoría de Partícipe en suspenso, mientras mantenga sus derechos consolidados en el Plan de Pensiones. Si el Partícipe en suspenso desea convertirse de nuevo en Partícipe en activo, deberá comunicarlo con dos meses de antelación, así como las nuevas cuantías y periodicidad de aportaciones.

ARTÍCULO 8.- CONTINGENCIAS Y PRESTACIONES DEL PLAN DE PENSIONES Y FORMA DE PERCIBIR LAS PRESTACIONES.

8.1. Prestación por Jubilación del partícipe:

8.1.1.- Jubilación Ordinaria:

En su fecha de jubilación legal, el partícipe podrá percibir como beneficiario el total e sus derechos consolidados según las modalidades previstas en el art. 8.5 de estas Especificaciones.

Por tanto, la contingencia de jubilación se entenderá producida cuando el partícipe acceda efectivamente a la jubilación en el Régimen de la Seguridad Social correspondiente.

Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de que cumpla los 65 años de edad, en el momento en que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación para ningún Régimen de la Seguridad Social. No obstante, podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a partir de los sesenta años de edad, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

8.1.2.- Jubilación Parcial:

Las personas que, conforme a la normativa de la Seguridad Social, se encuentren en la situación de jubilación parcial podrán:

- Seguir siendo partícipe en el plan, sin cobrar la prestación correspondiente por jubilación, realizando aportaciones para todas las contingencias, o bien,

- Cobrar la prestación con motivo de la jubilación parcial. En este caso, el partícipe únicamente podrá seguir realizando aportaciones para la contingencia de fallecimiento.

En ningún caso un partícipe que accede a la jubilación parcial podrá ser al mismo tiempo partícipe y beneficiario por jubilación.

8.2. Prestación por incapacidad absoluta y permanente para cualquier profesión, así como por incapacidad total y permanente para la profesión habitual.

Para la determinación de estas situaciones se estará a lo previsto en régimen de la Seguridad Social correspondiente.

8.3. Prestación por fallecimiento del Partícipe.

En caso de fallecimiento del Partícipe, su Beneficiario o Beneficiarios, recibirán la cuantía que le corresponda como Beneficiario de los derechos consolidados del Partícipe, hasta el momento del evento.

El Beneficiario o Beneficiarios, podrán percibir la prestación correspondiente según las modalidades previstas en el punto siguiente.

8.4. Forma de la percepción de las prestaciones.

El Plan de Pensiones permite la percepción de las prestaciones en forma de:

a) Capital, consistente en una percepción de pago único.

El pago podrá ser inmediato a la fecha de la contingencia o diferido a un momento posterior. Si llegado el vencimiento el Beneficiario se opusiere al cobro del capital o no señalase el medio de pago, la Entidad Gestora depositará su importe en una entidad de crédito a disposición y por cuenta del Beneficiario, entendiéndose así satisfecha la prestación a cargo del Plan.

b) Renta, consistente en la percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad.

b.1) Renta asegurada:

La renta es asegurada por la Entidad Aseguradora y podrá ser entre otras fórmulas, constante o creciente, reversible o no, temporal o vitalicia. La periodicidad podrá ser mensual, trimestral, semestral o anual y será pagadera al inicio de cada período.

El importe de la renta asegurada será el que resulte de aplicar la parte de los derechos consolidados, como prima única de la modalidad de renta elegida por el Beneficiario.

b.2) Renta financiera

La renta financiera será pagada por el propio Plan de Pensiones, con cargo a los derechos económicos que el Beneficiario tuviera acreditados en el Plan y hasta la completa extinción de los mismos.

La periodicidad de la renta podrá ser anual, semestral, trimestral o mensual y será pagadera al inicio de cada período.

La renta podrá ser constante o creciente según un porcentaje fijo lineal, fijo acumulativo o bien según el Índice General de Precios al Consumo. En este último caso se tomará como índice de referencia el publicado a 31 de diciembre de cada año.

El pago de la renta financiera se realizará mediante el ingreso en la cuenta corriente que determine el Beneficiario.

El pago de la renta financiera cesará en los siguientes casos:

1) A la completa extinción de los derechos económicos.

2) Al fallecimiento del Beneficiario. Si el fallecimiento del Beneficiario se produjese con anterioridad a la fecha de la completa extinción de sus derechos económicos, los pagos periódicos pendientes pasarán a hacerse efectivos a las personas que hubiere designado el Beneficiario y, en defecto de designación, a sus herederos, testamentarios o legales, en su caso. No obstante, en el caso del fallecimiento de un Beneficiario que no haya sido previamente Partícipe la renta únicamente se abonará al cónyuge viudo y, en su defecto, a sus hijos, a partes iguales.

c) Mixta, consistente en la combinación de rentas de cualquier tipo con un único cobro en forma de capital.

ARTÍCULO 9. ANTICIPACIÓN DE LA PRESTACIÓN CORRESPONDIENTE A LA JUBILACIÓN.

1. Podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a jubilación a partir de los 60 años de edad. A tal efecto, será preciso que concurran en el partícipe las siguientes circunstancias:

a) Que haya cesado en toda actividad determinante del alta en la Seguridad Social, sin perjuicio de que, en su caso, continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social.

b) Que en el momento de solicitar la disposición anticipada no reúna todavía los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

No procederá el anticipo de la prestación regulado en este apartado en los supuestos en que no sea posible el acceso a la jubilación a los que se refiere el artículo 8.1.1 de estas especificaciones.

2. También podrá anticiparse el pago de la prestación correspondiente a la jubilación en caso de que el partícipe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a situación legal de desempleo en los casos contemplados en los artículos 49.1.g), 51, 52, y 57 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

ARTÍCULO 10.- SUPUESTOS EXCEPCIONALES DE LIQUIDEZ.

Excepcionalmente, los derechos consolidados en el plan de pensiones podrán hacerse efectivos en su totalidad o en parte en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración o en caso de disposición anticipada de los derechos consolidados por aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad de acuerdo con lo previsto en este artículo.

Asimismo, se prevé la facultad del partícipe de hacer efectivos sus derechos consolidados en el caso de que se vea afectado por una enfermedad grave bien su cónyuge, bien alguno de los ascendientes o descendientes de aquéllos en primer grado o persona que, en régimen de tutela o acogimiento, conviva con el partícipe o de él dependa.

Se considera enfermedad grave a estos efectos, siempre que pueda acreditarse mediante certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado:

- a) Cualquier dolencia o lesión que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un período continuado mínimo de tres meses, y que requiera intervención clínica de cirugía mayor o tratamiento en un centro hospitalario.
- b) Cualquier dolencia o lesión con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.

Los supuestos anteriores se reputarán enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción por el partícipe de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al régimen de la Seguridad Social, y siempre que supongan para el partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos.

Los derechos consolidados en los planes de pensiones podrán hacerse efectivos en el supuesto de desempleo de larga duración siempre que los partícipes desempleados reúnan las siguientes condiciones:

- a) Hallarse en situación legal de desempleo durante un período continuado de al menos 12 meses.
Se consideran situaciones legales de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados como tales situaciones legales de desempleo en el artículo 208.1.1 y 2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y normas complementarias y de desarrollo.
- b) No tener derecho a las prestaciones por desempleo en su nivel contributivo, o haber agotado dichas prestaciones.

c) Estar inscrito en el Servicio Público de Empleo Estatal u organismo público competente como demandante de empleo en el momento de la solicitud.

d) En el caso de los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales, se prevé la facultad del partícipe de hacer efectivos sus derechos consolidados cuando figure como demandante de empleo de forma ininterrumpida durante los 12 meses anteriores a la solicitud, y se le reconozca el derecho a la prestación por desempleo en su modalidad asistencial.

Disposición anticipada por aportaciones realizadas y contribuciones realizadas con al menos diez años de antigüedad.

Los partícipes, además podrán disponer de sus derechos consolidados correspondientes a las aportaciones y contribuciones realizadas con al menos diez años de antigüedad, mediante un pago o en pagos sucesivos.

La percepción de los derechos en este supuesto será compatible con la realización de las aportaciones a los planes de pensiones para contingencias susceptibles de acaecer.

Transitoriamente, los derechos consolidados derivados de las aportaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 2015, con los rendimientos correspondientes a los mismos, serán disponibles a partir del 1 de enero de 2025.

En todo caso, las cantidades percibidas en los supuestos previstos en los párrafos anteriores se sujetarán al régimen fiscal establecido por la Ley para las prestaciones de los planes de pensiones.

ARTÍCULO 11.- COMUNICACIONES DEL PARTÍCIPE O BENEFICIARIOS EN CASO DE OCURRENCIA DE LAS CONTINGENCIAS CUBIERTAS POR EL PLAN.

El partícipe, o en su caso, sus Beneficiarios, deberán comunicar la ocurrencia de la correspondiente contingencia a la Entidad Gestora del Plan de Pensiones, en un plazo no superior a seis meses desde que ésta se hubiera producido o reconocido por autoridad u organismo correspondiente, aportando la documentación que lo acredite, así como la forma y domicilio de cobro.

En el caso de fallecimiento, el plazo se contará desde que el beneficiario o su representante legal tuviesen conocimiento del fallecimiento del causante y de su designación como beneficiario, o desde que pueda acreditar su condición por disposición testamentaria u otros medios.

ARTÍCULO 12. DETERMINACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS DE CADA PARTÍCIPE.

Para cada Partícipe se establece un Fondo Individual de Capitalización, en que se realizan los siguientes hechos:

1. Abonos al Fondo Individual de Capitalización

a) Las aportaciones del Partícipe.

b) Los rendimientos netos derivados de la inversión del patrimonio afecto al Partícipe, según los criterios de imputación de resultados del Fondo de Pensiones en el que esté integrado el Plan de Pensiones.

2. Cargos al Fondo Individual de Capitalización

Los recargos por gestión y funcionamiento del Plan de Pensiones y Fondo de Pensiones, legalmente repercutibles al Partícipe.

El saldo del Fondo Individual de Capitalización refleja el importe de los derechos consolidados del Partícipe en cada momento, que sólo se harán efectivos cuando se produzca la contingencia que da lugar al pago de prestación, o en caso de baja del Partícipe, para su integración en otro Plan de Pensiones.

Los derechos consolidados de los partícipes no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa, hasta el momento en que se cause la prestación o puedan ser disponibles o efectivos conforme a lo previsto en el artículo 9 del Reglamento de fondos y planes de pensiones.

En caso de que el partícipe o beneficiario sea titular de varios planes de pensiones serán embargables, en primer lugar, los del sistema individual y asociado.

ARTÍCULO 13. MOVILIZACION DE DERECHOS CONSOLIDADOS DEL PARTICIPE.

13.1. Causas de Movilización:

Los derechos consolidados del partícipe podrán movilizarse a otro plan de pensiones por decisión unilateral del partícipe o por terminación del plan. La movilización por decisión unilateral del partícipe podrá ser total o parcial.

Asimismo, los derechos económicos de los beneficiarios podrán movilizarse a otros planes de pensiones a petición del beneficiario, siempre y cuando las condiciones de garantía y aseguramiento de la prestación así lo permitan. Esta movilización podrá ser total o parcial, y en ningún caso modificará la modalidad y condiciones de cobro de la totalidad de las prestaciones iniciales.

13.2. Movilización de Derechos Consolidados:

Destino de los derechos consolidados:

En cualquiera de estos supuestos, los derechos consolidados se integrarán en el plan o planes de pensiones que designe el partícipe.

La integración de los derechos consolidados en otro plan o planes de pensiones exige la condición de partícipe de éstos por parte de la persona que moviliza los citados derechos.

Forma del traspaso:

El traspaso de los derechos consolidados entre planes adscritos a distintos fondos deberá realizarse necesariamente mediante transferencia bancaria directa, ordenada por la sociedad gestora del fondo de origen a su depositario, desde la cuenta del fondo de origen a la cuenta del fondo de destino.

No será admisible la aplicación de gastos o penalizaciones sobre los derechos consolidados por movilización.

Movilización a un plan integrado en un fondo gestionado por entidad gestora distinta a la de origen:

El partícipe deberá dirigirse a la sociedad gestora del plan de pensiones de destino para iniciar su traspaso.

A tal fin, el partícipe deberá acompañar a su solicitud de movilización:

- la identificación del plan y fondo de pensiones desde el que se realizará la movilización,
- el importe a movilizar, cuando la movilización sea parcial,
- una comunicación dirigida a la sociedad gestora del fondo de pensiones de origen para ordenar el traspaso que incluya una autorización del partícipe a la entidad gestora de destino para que, en su nombre, pueda solicitar a la sociedad gestora del fondo de origen la movilización de los derechos consolidados, así como toda la información financiera y fiscal necesaria para realizarlo.

La entidad gestora de destino:

- comprobará el cumplimiento de los requisitos establecidos reglamentariamente para la movilización de tales derechos,
- dará traslado de la solicitud a la sociedad gestora del fondo de origen, con indicación, al menos, del plan y fondo de pensiones de destino, el depositario de éste y los datos de la cuenta del fondo de pensiones de destino a la que debe efectuarse la transferencia.

La gestora del fondo de origen:

- ordenará la transferencia bancaria
- remitirá a la gestora del fondo de destino toda la información financiera y fiscal necesaria para el traspaso.

El plazo máximo para proceder a esta movilización será de cinco días hábiles, a contar desde que la entidad gestora de destino disponga de la totalidad de la documentación necesaria, hasta que la entidad gestora de origen ordene la oportuna transferencia.

En caso de movilización parcial de derechos consolidados, la solicitud del partícipe deberá incluir indicación referente a si los derechos consolidados que desea movilizar corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera. Los derechos consolidados a movilizar se calcularán de forma proporcional

según correspondan a aportaciones anteriores y posteriores a dicha fecha, cuando éstas existan, y el partícipe no haya realizado la indicación señalada anteriormente.

La solicitud deberá realizarse mediante escrito firmado por el partícipe o mediante cualquier otro medio del que quede constancia, para el partícipe y para la entidad receptora, de su contenido y presentación.

La solicitud de la partícipe presentada en un establecimiento de la entidad promotora del plan de pensiones de destino o del depositario de destino o del comercializador de destino se entenderá presentada en la entidad gestora de destino, salvo que de manera expresa las especificaciones del plan de pensiones de destino lo limiten a la entidad gestora y, en su caso, a otros comercializadores. Asimismo, la presentación de la solicitud en cualquier establecimiento de la red comercial de la aseguradora de destino se entenderá presentada en ésta salvo que las condiciones del plan de previsión asegurado de destino lo limiten a la entidad aseguradora y, en su caso, a determinados mediadores.

En el plazo máximo de dos días hábiles desde que la entidad aseguradora o entidad gestora de destino disponga de la totalidad de la documentación necesaria, ésta deberá, además de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos reglamentariamente para la movilización de tales derechos, solicitar a la gestora del fondo de origen el traspaso de los derechos, con indicación, al menos, del plan y fondo de pensiones de destino, el depositario de éste y los datos de la cuenta del fondo de pensiones de destino a la que debe efectuarse la transferencia, o, en el caso de movilización a un plan de previsión asegurado o a un plan de previsión social empresarial, indicación, al menos, del plan de previsión asegurado o del plan de previsión social empresarial, entidad aseguradora de destino y los datos de la cuenta de destino a la que debe efectuarse la transferencia.

En un plazo máximo de cinco días hábiles a contar desde la recepción por parte de la entidad gestora de origen de la solicitud, esta entidad deberá ordenar la transferencia bancaria y la entidad depositaria de origen ejecutarla. Dentro del indicado plazo la gestora de origen deberá remitir a la gestora o aseguradora de destino toda la información financiera y fiscal necesaria para el traspaso. La referida información incluirá un detalle de la cuantía de cada una de las aportaciones realizadas de las que derivan los derechos consolidados objeto de traspaso y de las fechas en que se hicieron efectivas.

En caso de que la entidad gestora de origen sea, a su vez, la gestora del fondo de destino o la aseguradora del plan de previsión asegurado o del plan de previsión social empresarial de destino, el partícipe deberá indicar en su solicitud el importe que desea movilizar, en su caso, el plan de pensiones destinatario y el fondo de pensiones de destino al que este adscrito, o, en otro caso, el plan de previsión asegurado o el plan de previsión social empresarial destinatario.

La gestora deberá ordenar la transferencia y la entidad depositaria de origen ejecutarla en el plazo máximo de tres días hábiles desde la fecha de presentación de la solicitud por el partícipe.

El procedimiento para la movilización de derechos económicos a solicitud del beneficiario se ajustará a lo establecido en los apartados anteriores, entendiéndose realizadas a los beneficiarios y a sus derechos económicos las referencias hechas a los partícipes y sus derechos consolidados.

En el caso de prestaciones garantizadas por entidad aseguradora u otra entidad financiera, las condiciones y el procedimiento de movilización, en su caso, se ajustarán a lo estipulado en el contrato correspondiente.

No será admisible la aplicación de gastos o penalizaciones sobre los derechos consolidados por movilización.

Tampoco podrán aplicarse gastos ni penalizaciones por movilización de los derechos económicos de los beneficiarios salvo, en su caso, las derivadas de la rescisión parcial de los contratos con entidades de seguros o financieras referidos a riesgos o prestaciones en relación con el valor de realización de las inversiones afectas. En estos casos dichos contratos deberán detallar las condiciones de valoración y cálculo empleadas para determinar el derecho económico susceptible de movilización.

Movilización a un plan integrado en un fondo gestionado por la misma entidad gestora:

Cuando un partícipe desee traspasar la totalidad o parte de los derechos consolidados que tenga en un plan de pensiones a otro plan gestionado por la misma entidad gestora deberá indicar el importe que desea movilizar y, en su caso, el fondo de pensiones destinatario del traspaso destinatario y el fondo de pensiones de destino al que este adscrito, o, en otro caso, el plan de previsión asegurado o el plan de previsión social empresarial destinatario.

La gestora deberá emitir la orden de transferencia y la entidad depositaria de origen ejecutarla en el plazo máximo de tres días hábiles desde la fecha de presentación de la solicitud por el partícipe.

13.3. Movilización de Derechos Económicos:

El procedimiento para la movilización de derechos económicos a solicitud del beneficiario se ajustará a lo establecido en los apartados anteriores, entendiéndose realizadas a los beneficiarios y sus derechos económicos las referencias hechas a los partícipes y sus derechos consolidados.

En el caso de prestaciones garantizadas por entidad aseguradora u otra entidad financiera, las condiciones y el procedimiento de movilización, en su caso, se ajustarán a lo estipulado en el contrato correspondiente.

ARTÍCULO 13 bis VALOR LIQUIDATIVO DIARIO APLICABLE.

Al efecto de la realización de aportaciones, de movilización de derechos, de pago de prestaciones y liquidez de derechos los supuestos excepcionales contemplados en las presentes especificaciones, se calculará un valor liquidativo diario, dividiendo el patrimonio afecto a la cuenta de posición del plan entre el número de participaciones del mismo. Siendo el patrimonio, el total de los activos valorados con las cotizaciones al cierre de cada día menos las obligaciones exigibles.

Las aportaciones y movilizaciones de entrada tomarán el valor liquidativo del día de la aportación o entrada. Las rentas, así como los pagos con fecha diferida, tomarán el valor liquidativo del día de su pago. El resto de las prestaciones, supuestos excepcionales de liquidez contemplados en las presentes especificaciones y

movilizaciones de salida, tomarán el último valor liquidativo publicado disponible en la fecha de ejecución de dichas operaciones.

CAPÍTULO III.- RÉGIMEN FINANCIERO ESPECIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

ARTÍCULO 14. APORTACIONES A FAVOR DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Se permite la realización de aportaciones a planes de pensiones a favor de personas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por ciento, psíquica igual o superior al 33 por ciento, así como de discapacitados que tengan una incapacidad declarada judicialmente, independientemente de su grado.

El grado de minusvalía se acreditará mediante certificado expedido conforme a la normativa aplicable o por resolución judicial firme. A éstos les resultará aplicable el régimen financiero de los planes de pensiones descrito en el capítulo precedente, con las siguientes especialidades:

a) Al amparo de este régimen especial podrán efectuarse tanto aportaciones directas del propio discapacitado partícipe como aportaciones a su favor por parte de las personas que tengan con él una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

En el caso de aportaciones a favor de personas con discapacidad, éstas habrán de ser designadas beneficiarias de manera única e irrevocable para cualquier contingencia. En caso de fallecimiento del discapacitado, será de aplicación lo establecido en el artículo 15.c).

b) Las aportaciones a favor de discapacitados podrán realizarse a planes de pensiones del sistema individual, así como a planes de pensiones de sistema asociado en el caso de que el propio discapacitado, o la persona que realice la aportación a su favor, sea socio, miembro o afiliado de la entidad promotora.

En todo caso, la titularidad de los derechos consolidados generados por las aportaciones efectuadas de acuerdo con este reglamento a favor de una persona con discapacidad corresponderá a esta última, la cual ejercerá los derechos inherentes a la condición de partícipe por sí o a través de su representante legal si fuese menor de edad o estuviese legalmente incapacitado.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las aportaciones que pueda efectuar el propio discapacitado al mismo plan o a otros planes de pensiones.

Asimismo, los derechos consolidados de los partícipes acogidos a este régimen especial, correspondientes a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad, podrán ser objeto de disposición anticipada.

c) Las aportaciones previstas en los párrafos a) y b) anteriores se realizarán sin perjuicio de las aportaciones realizadas por el promotor de un plan de empleo a favor de personas con discapacidad en razón de su pertenencia a aquel.

ARTÍCULO 15.- CONTINGENCIAS DEL RÉGIMEN ESPECIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Las aportaciones al plan realizadas por partícipes con un grado de minusvalía en los términos previstos en el artículo 14, así como las realizadas a su favor conforme a dicho artículo, podrán destinarse a la cobertura de las siguientes contingencias:

a) Jubilación de la persona con discapacidad conforme a lo establecido en el artículo 8.

De no ser posible el acceso a esta situación, podrán percibir la prestación a partir de que cumpla los 45 años, siempre que carezca de empleo u ocupación profesional.

b) Incapacidad, conforme a lo previsto en el artículo 8.

Asimismo, podrá ser objeto de cobertura el agravamiento del grado de incapacidad permanente que le incapacite de forma permanente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo, o para todo trabajo, incluida la gran invalidez sobrevenida, cuando no sea posible el acceso a prestación conforme a un régimen de la Seguridad Social.

c) Fallecimiento del discapacitado, que puede generar prestaciones conforme a lo establecido en el artículo 8.

No obstante, las aportaciones realizadas por personas que puedan realizar aportaciones a favor del discapacitado conforme a lo previsto en el artículo 14.a) sólo podrán generar, en caso de fallecimiento del discapacitado, prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes las hubiesen realizado, en proporción a la aportación de éstos.

d) Jubilación, conforme a lo previsto en el artículo 8, del cónyuge o de uno de los parientes del discapacitado en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, del cual dependa o de quien le tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

e) Fallecimiento del cónyuge del discapacitado, o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

Las aportaciones que, de acuerdo con lo recogido en este reglamento, sólo puedan destinarse a cubrir la contingencia de fallecimiento del discapacitado se deberán realizar bajo el régimen general.

CAPÍTULO IV. FUNCIONAMIENTO DEL PLAN DE PENSIONES: EL DEFENSOR DEL PARTÍCIPE.

ARTÍCULO 16.- SUPERVISIÓN DEL FUNCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN DEL PLAN.

El funcionamiento y ejecución del Plan de Pensiones será supervisado por la Entidad Promotora del Plan cuyas funciones son:

- a) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en todo lo que se refiere a los derechos de sus Partícipes y Beneficiarios.
- b) Seleccionar el actuario o actuarios que deban certificar la situación y dinámica del Plan.
- c) Designar a los representantes del Plan en la Comisión de Control del Fondo de Pensiones al que esté adscrito, si fuera precisa la constitución de tal Comisión de Control.
- d) Proponer y, en su caso, decidir sobre las demás cuestiones sobre las que la Ley le atribuye competencia.
- e) Representar, judicial y extrajudicialmente, los intereses de los Partícipes y Beneficiarios en relación con el Plan.

ARTÍCULO 17.- DEFENSOR DEL PARTICIPE Y BENEFICIARIO.

Los partícipes y beneficiarios del Plan de Pensiones, o sus derechohabientes, siempre que sean personas físicas, tendrán derecho a someter a conocimiento y decisión del Defensor del Partícipe cualquier reclamación contra los Comercializadores de planes de pensiones individuales, el Promotor, la Entidad Gestora y/o la Entidad Depositaria del Fondo de Pensiones en que esté integrado el Plan, en las materias y con sujeción a las normas establecidas en este Reglamento.

El Defensor del Partícipe será designado por la Entidad Promotora entre entidades o expertos independientes de reconocido prestigio. En consecuencia, no podrán ser designadas como Defensor del Partícipe, entidades o personas asociadas, vinculadas, dependientes, consejeros, directivos o empleados de la Entidad Promotora ni de la gestora ni de la depositaria del Fondo en que se halle integrado el Plan.

Quedan, en todo caso, excluidas de la competencia del Defensor del Partícipe:

- 1.- Las cuestiones que se encuentren sometidas a decisión judicial, arbitral o administrativa.
- 2.- Las reclamaciones efectuadas por personas distintas a las definidas en el primer párrafo de este apartado y, en particular, las realizadas por personas jurídicas o terceros perjudicados.
- 3.- Las que tengan como causa el rechazo expreso por las Entidades de la petición en base a simulación o fraude del reclamante.
- 4.- Las reclamaciones sobre las que exista un finiquito firmado.
- 5.- Las que se deriven de Planes de Pensiones que no sean del sistema individual de los que el Promotor pueda ser Entidad Promotora.
- 6.- Cualquier clase de consulta.

ARTÍCULO 18. RECLAMACIONES AL DEFENSOR DEL PARTICIPE Y PROCEDIMIENTO.

Las reclamaciones se presentarán por escrito, debidamente firmado, en el que necesariamente se hará constar el nombre y apellidos del reclamante, su domicilio, su

número de Documento Nacional de Identidad, el Plan de Pensiones a que se refiere la reclamación y el número de partícipe o beneficiario si se conociere.

Asimismo, deberá expresarse con claridad los extremos de las cuestiones que se someten a la decisión del Defensor del Partícipe y lo que se solicita, aportando las pruebas documentales de que dispusiera el reclamante en apoyo de su reclamación.

Las reclamaciones podrán enviarse a la Entidad Promotora del Plan o al de la Entidad Gestora (AXA Pensiones, SA, EGFP, Calle Alameda de Urquijo nº78, Planta Baja, Bilbao, España) o a cualquier otra dirección que posteriormente se haya señalado a tal efecto.

Será requisito para admitir a trámite la reclamación ante el Defensor del Partícipe, acreditar que la misma ha sido formulada previamente ante el Promotor, ante la Entidad Gestora o ante la Entidad Depositaria por el procedimiento ordinario, y que ha sido desestimada, total o parcialmente, de forma expresa y por escrito, o bien que ha transcurrido un plazo de 20 días hábiles desde la fecha de su presentación sin haber recibido resolución expresa.

El plazo de caducidad para la presentación de reclamaciones ante el Defensor del Partícipe es de dos meses contados desde la fecha en que la Entidad ante la que se hubiera formulado la reclamación, hubiera comunicado al reclamante la desestimación total o parcial de su reclamación o, en su caso, a partir del día siguiente al de la finalización del plazo referido en el apartado anterior sin haber obtenido resolución expresa.

Una vez recibida la reclamación y dentro del plazo de 7 días siguientes a su presentación, el Defensor del Partícipe decidirá de oficio si la reclamación es o no de su competencia. Si no fuere de su competencia, lo comunicará de inmediato al reclamante.

Admitida a trámite la reclamación, el Defensor del Partícipe acusará recibo con carácter inmediato y solicitará a la Entidad Promotora copia de la documentación y de los antecedentes necesarios. Si no los tuviere, por tratarse de reclamación contra las Entidades gestora y/o depositaria, la Entidad Promotora cuidará de obtenerlos.

Las copias de la documentación y antecedentes solicitadas por el Defensor del Partícipe serán entregadas a éste en el plazo de 7 días desde que se solicitaron, a las que se acompañará un breve informe preparado por el responsable del Departamento correspondiente. El Defensor del Partícipe podrá, no obstante y atendiendo a la complejidad del caso o a si intervienen otras Entidades distintas de la Promotora, ampliar aquel término, prudencialmente, hasta un término de 15 días.

En cualquier caso, el Defensor del Partícipe valorará, junto a cuantas consideraciones crea aplicables al caso, los usos de comercio y sobre planes de pensiones, y podrá requerir a las partes cuantos datos, aclaraciones o elementos de prueba considere oportunos.

ARTÍCULO 19. RESOLUCIONES DEL DEFENSOR DEL PARTÍCIPE.

Las resoluciones del Defensor del Partícipe serán siempre razonadas y se adoptarán con criterios de equidad.

El Defensor del Partícipe dispondrá de un plazo de DOS meses para resolver la reclamación, a contar desde la fecha en que esta fue presentada por primera vez ante el Servicio de Atención de Quejas y Reclamaciones de la Entidad. Una vez dictada la resolución, el Defensor del Partícipe remitirá una copia al reclamante y otra a la Dirección de la Entidad Promotora para conocimiento de ambos.

La aceptación de la resolución dictada por el Defensor del Partícipe es voluntaria para el reclamante, pudiendo ejercitar las acciones legales que correspondieran a su derecho.

Si la resolución fuera total o parcialmente favorable al reclamante, éste notificará al Defensor del Partícipe si la acepta o no.

La aceptación deberá hacerse por escrito y contendrá la renuncia expresa del reclamante a toda reclamación sobre la misma cuestión, ya sea judicial, administrativa o de cualquier otra índole. Esta circunstancia deberá constar en la resolución del Defensor del Partícipe.

En el caso de que el reclamante no notificara en el plazo de un mes si acepta o no la resolución, el Defensor del Partícipe podrá entender que ésta no ha sido aceptada.

Las resoluciones que adopte el Defensor del Partícipe serán vinculantes para la Entidad Promotora, Gestora o Depositaria contra la que se formularon las reclamaciones, si tales resoluciones han sido aceptadas por el reclamante.

Una vez que el reclamante notifique su aceptación al Defensor del Partícipe, éste lo pondrá en conocimiento de la Dirección de la Entidad Promotora para que se proceda a la ejecución de la resolución, que deberá ser efectuada en el plazo máximo de dos meses, salvo que en ella se dispusiera otra cosa, a contar desde la fecha en que el Defensor lo comunique a la Dirección.

En el caso de que el reclamante no acepte, de manera expresa o tácita, la resolución del Defensor del Partícipe podrá acudir al Servicio de Reclamaciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones sita en Paseo de la Castellana 44, 28046 Madrid.

Para poder acudir al Servicio de Reclamaciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, es preciso acreditar haber formulado previamente la queja o reclamación ante el Defensor del Partícipe, justificando que ha transcurrido el plazo de dos meses desde que fue presentada por primera vez, sin que haya sido resuelta o que ha sido denegada su admisión o desestimada total o parcialmente la reclamación.

ARTÍCULO 20. ALTAS Y BAJAS DE PARTÍCIPES.

El alta del Partícipe se produce a partir del momento en que se adhiere al Plan.

La baja de un Partícipe en el Plan podrá venir motivada por cualquiera de las siguientes circunstancias:

1.- Por decisión unilateral del Partícipe, mediante la previa comunicación de tal circunstancia a la Entidad Promotora del Plan o a la Entidad Gestora del Fondo, con

indicación del nuevo Plan de Pensiones al que deben transferirse sus derechos consolidados.

En este caso, los derechos serán movilizados en el plazo máximo de cinco días desde la recepción, por parte de la Entidad Gestora, de tal comunicación acompañada de la documentación necesaria.

2.- Por terminación del Plan.

Este caso determina automáticamente la movilización de los derechos consolidados que tendrá lugar en un plazo no superior a tres meses.

La ejecución material de la transferencia de los derechos consolidados será realizada directamente entre los Planes de Pensiones por la Entidad Gestora y la Entidad Depositaria, sin intervención del Partícipe.

En cualquier caso, el Partícipe que hubiera obtenido crédito del Fondo deberá reintegrarlo en su totalidad para movilizar sus derechos.

ARTÍCULO 21.- INTEGRACIÓN EN EL FONDO DE PENSIONES.

El Plan de Pensiones se integra en el Fondo de Pensiones denominado “Winterthur XII, Fondo de Pensiones”, constituido en Barcelona, en fecha 5 de septiembre de 2006, mediante escritura otorgada ante el Notario Don Javier García Ruiz, con el nº 3.182 de su protocolo, debidamente inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona y en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones del Ministerio de Economía.

Para su integración, el Fondo de Pensiones o, según corresponda, la Entidad Gestora del mismo, examinará el Plan de Pensiones y comunicará a la Entidad Promotora de dicho Plan la admisión del mismo, tras cumplir los requisitos legales.

ARTÍCULO 22.- CRITERIOS PARA SELECCIONAR LAS APORTACIONES DE LAS QUE DERIVEN LOS DERECHOS CONSOLIDADOS O ECONÓMICOS EN LOS CASOS DE COBROS O MOVILIZACIONES PARCIALES.

1.- En el supuesto de movilizaciónes parciales sin indicaciones del partícipe respecto a las aportaciones a seleccionar, el criterio que aplicará la Entidad Gestora para seleccionar las aportaciones de las que derivan los derechos consolidados o económicos objeto de traspaso será el siguiente: se aplicará siempre regla proporcional entre las anteriores y las posteriores a 1/01/2007 utilizando el método FIFO en la selección de dichas aportaciones.

2.- En el supuesto de cobros parciales, cuando no existan indicaciones del partícipe al respecto, el criterio que aplicará la Entidad Gestora para seleccionar las aportaciones de las que derivan los derechos consolidados o económicos objeto de la prestación será el siguiente:

a) Para cobros en forma de capital parcial, se detraen primero las aportaciones anteriores a 2007 aplicando un método FIFO.

b) Para cobros en forma de renta financiera, se detraen primero las aportaciones posteriores a 2007, aplicando un método FIFO.

ARTÍCULO 23.- MODIFICACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES.

Las especificaciones del Plan podrán modificarse por acuerdo de la Entidad Promotora, previa comunicación por la misma o por la Entidad Gestora o la Depositaria correspondiente, con al menos un mes de antelación a los Partícipes y Beneficiarios.

ARTÍCULO 24.- TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES.

Los planes de pensiones terminarán por las siguientes causas:

- a) Dejar de cumplir los principios básicos legalmente establecidos para los planes de pensiones.
- b) Imposibilidad de cumplir en el plazo fijado, las medidas previstas en un plan de saneamiento o de financiación exigidas al amparo de la Ley o el Reglamento o, cuando habiendo sido requerido para elaborar dichos planes, no proceda a su formulación.
- c) Imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las variaciones necesarias derivadas de la revisión del plan.
- d) Ausencia de partícipes y beneficiarios en el plan de pensiones durante un plazo superior a un año.
- e) Disolución del promotor del plan de pensiones.

No obstante, salvo acuerdo en contrario, no será causa de terminación del plan de pensiones la disolución del promotor por fusión o cesión global del patrimonio, subrogándose la entidad resultante o cesionaria en la condición de promotor del plan de pensiones.

Liquidación del plan:

En todo caso, serán requisitos previos para la terminación del plan la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la integración de los derechos consolidados de los partícipes en otro plan de pensiones.

ARTÍCULO 25.- FORMA Y DOMICILIO DE LAS COMUNICACIONES.

Todas las comunicaciones deben dirigirse a la Entidad Promotora del Plan realizándose por escrito mediante carta, télex o telefax.

Se consideran los domicilios del Partícipe y/o Beneficiarios, así como los de la Entidad Promotora del Plan, los indicados en el Certificado de Adhesión al Plan de Pensiones.

Cualquier variación posterior de los domicilios no surtirá efecto alguno mientras no haya sido comunicado fehacientemente a la entidad gestora.

ARTÍCULO 26.- JURISDICCIÓN.

El presente Plan de Pensiones queda sometido a la jurisdicción española, y dentro de ella, será juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas de la misma el del domicilio de la Entidad Promotora del Plan.